

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00147-00**

Menor.

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dte. RENTABIEN S.A.S

NIT. 890502532-0

Ddo: CARLOS ARTURO PEÑALOZA CAICEDO CC. 88.203.611

En el escrito obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por cuanto el inmueble objeto del presente proceso fue restituido el día 06 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 25 DE MAYO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (S.S.) -

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00145-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
Ddo: JAMES DUARTE PARADA CC. 13277541

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de obligación, cancelando las cuotas en mora y costas del proceso; así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago de las cuotas en mora de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago de las cuotas en mora de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 02-03-2021, correspondiente a **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado **JAMES DUARTE PARADA CC. 13277541**, correspondiente al **APARTAMENTO No. 203 INTERIOR 11 DEL CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR CÚCUTA ETAPA 2 -PROPIEDAD HORIZONTAL -UBICADO EN LA AVENIDA 25 No. 25-40 MANZANA 2 URBANIZACIÓN BOLÍVAR, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-307380 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficina referidas. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación y garantía se encuentran vigentes y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente. Hágase entrega del mismo al señor **FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN CC 1093.775. 437** de Los Patios, autorizado por la parte actora.

4º. ARCHIVAR el expediente.

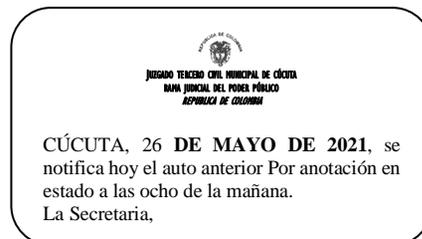
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE - Verbal
Sumario RADICADO No 54001-4003-003-2020-
00651-00

Dte, ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA
Ddo. ELPIDIO CARVAJAL RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, visto a folio que antecede, procede el Despacho a darle tramite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra ELPIDIO CARVAJAL RODRIGUEZ.

La parte actora presentó demanda contra ELPIDIO CARVAJAL RODRIGUEZ, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado, del bien inmueble, LOCAL COMERCIAL ubicado en la AV 6 No. 8-39/49 DE LA CIUDAD DE CUCUTA, identificado con los siguientes linderos: NORTE: con pasillo común del mismo Centro Comercial Sanandresito Palmeras. SUR: con el local No. 30 del mismo Centro Comercial Sanandresito Palmeras. OCCIDENTE: con el local No. 32 del mismo Centro Comercial Sanandresito Palmeras. ORIENTE: con pasillo común del mismo Centro Comercial Sanandresito Palmeras. LINDEROS GENERALES DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO PALMERAS: NORTE: con el predio donde funciona el Centro Comercial Providencia; ORIENTE: Por una parte con propiedad de Marco Antonio Peñaloza, por otra con propiedad de Margarita Mendoza de Villamizar y por otra con predio; OCCIDENTE: Con la avenida Sexta (6ª). SUR: con predio de Alirio Contreras.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 15 de diciembre del año 2020 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 12 de enero del año 2021.

Continuando con el trámite procedimental, el demandado ELPIDIO CARVAJAL RODRIGUEZ, se encuentra debidamente vinculada al proceso mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien habiéndole transcurrido el término del traslado, no contestó la demanda, ni propusieron excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$400.000, oo mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, "ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA", como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento del demandado.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando en PDF copia el contrato de arrendamiento.

Siendo así y teniendo que el demandado ELPIDIO CARVAJAL RODRIGUEZ, quien habiéndole transcurrido el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de los demandados (Artículo 384, Numeral 3° del C.G.P.). En razón a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre "ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA", en su calidad de arrendador y ELPIDIO CARVAJAL RODRIGUEZ, en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble, LOCAL COMERCIAL ubicado en la AV 6 No. 8-39/49 DE LA CIUDAD DE CUCUTA, identificado con los siguientes linderos: NORTE: con pasillo común del mismo Centro Comercial Sanandresito Palmeras. SUR: con el local No. 30 del mismo Centro Comercial Sanandresito Palmeras. OCCIDENTE: con el local No. 32 del mismo Centro Comercial Sanandresito Palmeras. ORIENTE: con pasillo común del mismo Centro Comercial Sanandresito Palmeras.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado ELPIDIO CARVAJAL RODRIGUEZ, Restituir a ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA, el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: DECRETAR el lanzamiento del demandado ELPIDIO CARVAJAL RODRIGUEZ del bien inmueble, LOCAL COMERCIAL ubicado en la AV 6 No. 8-39/49 DE LA CIUDAD DE CUCUTA, y alinderado como aparece en el numeral 1° de este proveído.

CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el literal a)- numeral 1 del Art. 5° del acuerdo PSAA1610554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría liquídense.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y
CUMPLASE.**

La Jueza.

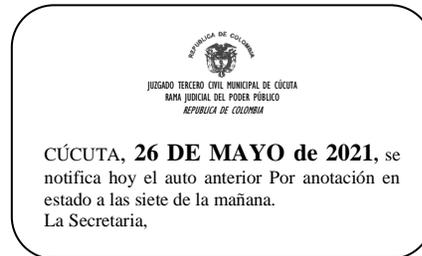


Comunicación segura
Electrónica

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00970-00

Mínima.

Dte. RADIO TAXI CONE LIMITADA

Ddo. JUANA DAZA DE FERREIRA, HERNAN FERREIRA NIETO, MARIA LUISA FERREIRA DAZA, HERNAN FERREIRA DAZA, JORGE LUIS FERREIRA DAZA, JAIRO ARTURO FERREIRA DAZA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUANA DAZA DE FERREIRA

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUANA DAZA DE FERREIRA debidamente vinculados al proceso por medio de curador Ad- Litem según de ello obra constancia a folios que anteceden del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado se notificó vía correo electrónico (Decreto 806 de 2020) contestó la demanda interponiendo la excepción innominada. Los demandados MARIA LUISA FERREIRA DAZA Y JAIRO ARTURO FERREIRA debidamente vinculados al proceso mediante notificación por conducta concluyente de conformidad con el Art. 301 del C.G.P., según declaración hecha en el inciso 1º del auto de fecha 18 de diciembre de 2020 quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, por otro lado los demandados HERNAN FERREIRA NIETO, HERNAN FERREIRA DAZA y JORGE LUIS FERREIRA DAZA debidamente vinculados al proceso mediante la notificación prevista en el Artículo 292 del C.G. P., según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna.

Frente a la excepción innominada propuesta por el Curador Ad-litem de los herederos indeterminados de JUANA DAZA DE FERREIRA, el despacho no encuentra demostrado medio exceptivo alguno que deba decretar de oficio.

Luego, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados HERNAN FERREIRA NIETO, MARIA LUISA FERREIRA DAZA, HERNAN FERREIRA DAZA, JORGE LUIS FERREIRA DAZA, JAIRO ARTURO FERREIRA DAZA herederos determinados de JUANA DAZA DE FERREIRA (Q.E.P.D.) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA MISMA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados HERNAN FERREIRA NIETO, MARIA LUISA FERREIRA DAZA, HERNAN FERREIRA DAZA, JORGE LUIS FERREIRA DAZA, JAIRO ARTURO FERREIRA DAZA HEREDEROS DETERMINADOS DE JUANA DAZA DE FERREIRA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUANA DAZA DE FERREIRA (Q.E.P.D.), para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad de la demandada JUANA DAZA DE FERREIRA CC. 2262786, se dispone, **ORDENAR la RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad de la citada demandada, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, con las siguientes descripciones:

PLACA: URN522; marca: HYUNDAI; línea: SIN LÍNEA; modelo: 2008; clase: AUTOMOVIL; servicio: PUBLICO.

Para lo anterior, **COMUNIQUESE a la SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero autorizado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ domiciliado en la calle 12 No. 4-47 oficina 318 Centro Comercial Internacional de la ciudad; cel. 3164925730; email: yinnerd_urquiza@hotmail.com.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, **26 DE MAYO de 2021**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01211-00

Mínima.

Dte. SANDRA LORENA LOPEZ
Ddo. SANDRA LILIANA RAMIREZ ARCINIEGAS, EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ Y
MARIA TULIA GARCIA PARADA

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose los demandados SANDRA LILIANA RAMIREZ ARCINIEGAS debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal prevista en el Artículo 290 del C.G. P., MARIA TULIA GARCIA PARADA debidamente vinculada al proceso mediante notificación prevista en el Artículo 292 de C.G.P, según de ello obra constancia a folios que anteceden del presente cuaderno y quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna; y EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad-Litem el cual fue notificado mediante correo electrónico conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según de ello obra constancia a folios que anteceden del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados SANDRA LILIANA RAMIREZ ARCINIEGAS, EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ Y MARIA TULIA GARCIA PARADA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados SANDRA LILIANA RAMIREZ ARCINIEGAS, EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ Y MARIA TULIA GARCIA PARADA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$469.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

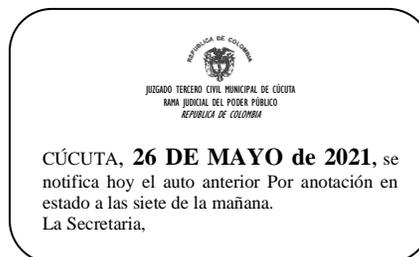
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01125-00

Mínima.

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA NIT. 901200101-2
Ddo. INVERSIONES ARKAMAR SAS NIT. 900208726-8

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado INVERSIONES ARKAMAR debidamente vinculado al proceso mediante correo electrónico conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según de ello obra constancia a folios que anteceden del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en los Arts. 48 y 75 de la ley 675/2001 en concordancia con el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado INVERSIONES ARKAMAR, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que el Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260305716, sería del caso proceder a comisionar para el secuestro del inmueble de propiedad del demandado **INVERSIONES ARKAMAR S.A.S NIT. 900208726-8** si no se observara que el citado folio de matrícula fue aportado de manera incompleta.

Por lo tanto, se dispone a requerir al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA para que allegue completo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260305716.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados SANDRA LILIANA RAMIREZ ARCINIEGAS, EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ Y MARIA TULIA GARCIA PARAD, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Requerir al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA para que allegue completo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260305716. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP)**

CUARTO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

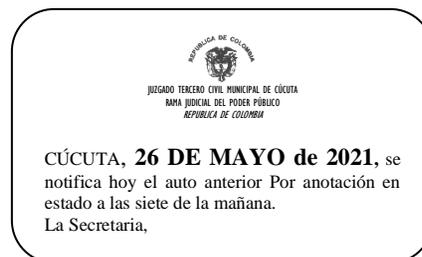
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00531-00

Mínima.

Dte. BANCO DAVIVIENDA
Ddo. LINA MARIA SANCHEZ ASCANIO

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada LINA MARIA SANCHEZ ASCANIO, debidamente vinculados al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 17 de Noviembre del año 2020.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra la demandada LINA MARIA SANCHEZ ASCANIO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada LINA MARIA SANCHEZ ASCANIO, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquidense.

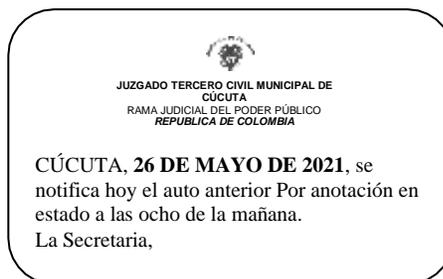
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00178-00

Mínima.

Dte. BANCOLOMBIA S.A
Ddo. NAYDA YENIRE GARCIA CAMEJO

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada NAYDA YENIRE GARCIA CAMEJO, debidamente vinculados al proceso mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada NAYDA YENIRE GARCIA CAMEJO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada NAYDA YENIRE GARCIA CAMEJO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

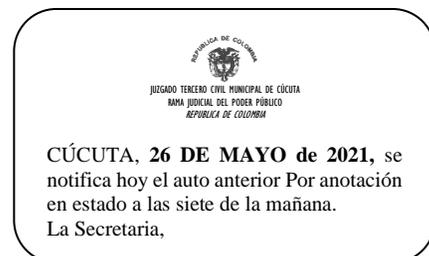
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00378-00

Menor.

Dte. BANCO BBVA COLOMBIA
Ddo. MARLON JAVIER SANCHEZ ESTRADA

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado MARLON JAVIER SANCHEZ ESTRADA, debidamente vinculado al proceso mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 16 de Septiembre del año 2020.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado MARLON JAVIER SANCHEZ ESTRADA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado MARLON JAVIER SANCHEZ ESTRADA, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

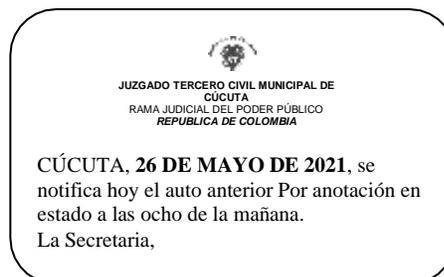
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00026-00

Menor.

Dte. BANCOLOMBIA SA
Ddo. HUMBERTO PINZON NAVARRO

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado HUMBERTO PINZON NAVARRO, debidamente vinculado al proceso mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 21 de Enero del año 2021.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado HUMBERTO PINZON NAVARRO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Habiéndose allegado el registro de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de persecución, por secretaría **COMUNIQUESE la comisión conferida** para la diligencia de secuestro del mismo del bien materia del proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído de fecha 21 de enero de 2021. Por la parte actora alléguese a la diligencia copia de la escritura pública del citado inmueble donde aparezcan los linderos del mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado HUMBERTO PINZON NAVARRO, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **UN MILLON DE PESOS** (\$1.000.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

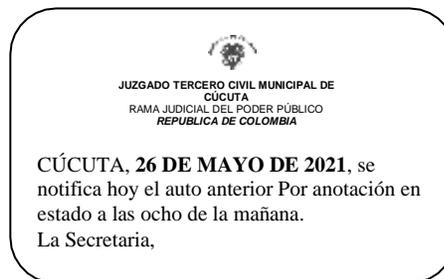
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00502-00

Mínima.

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM
Ddo. PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ, EVELIA GONZALEZ GELVEZ y
EDITH RODRIGUEZ DE ARTEAGA

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose las demandas EVELIA GONZALEZ y EDITH RODRIGUEZ DE ARTEAGA, debidamente vinculadas al proceso mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, se evidencia que EVELIA GONZALEZ contesta la demanda extemporáneamente mientras que EDITH RODRIGUEZ DE ARTEAGA dentro del término del traslado contesta la demanda solicitando que la parte actora desista del cobro de intereses moratorios y no se le condene en costas, pero no interpone excepciones; En cuanto al demandado PLUTARCO UZCATEGUI se encuentra debidamente vinculado al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ, EVELIA GONZALEZ GELVEZ y EDITH RODRIGUEZ DE ARTEAGA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ, EVELIA GONZALEZ GELVEZ y EDITH RODRIGUEZ DE ARTEAGA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 DE MAYO de 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00154-00

Mínima.

Dte. BANCO DE BOGOTA
Ddo. VICTOR MANUEL QUINTERO SANTANA

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado VICTOR MANUEL QUINTERO SANTANA, debidamente vinculado al proceso mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado VICTOR MANUEL QUINTERO SANTANA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado VICTOR MANUEL QUINTERO SANTANA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 26 DE MAYO de 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

**DECISION SOBRE OBJECION
TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD. No. 540014003003-2021-00358-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente expediente allegado por la Dra. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, Operadora de Insolvencia adscrita al CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, para resolver la objeción planteada por el acreedor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS a través de su apoderada judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, siendo deudora la señora LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO, celebrada el 13 de abril de 2021.

Siendo este despacho competente para la resolución de la misma, conforme lo establece el artículo 17 en concordancia con el artículo 534 del CGP, se procede a resolver de plano la discrepancia planteada y se ordenará devolver inmediatamente las diligencias a la conciliadora.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION:

En la mencionada audiencia de negociación de deudas, la apoderada judicial del acreedor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, alega que la obligación a su favor por concepto de capital asciende a la suma de \$279.141.625.

Así mismo, señala la Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE que, en la audiencia de negociación de deudas se estipulo por la parte deudora que la acreencia a favor de su representado el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, era por la suma de \$150.000.000.

Señala que, en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA se estaba tramitando un proceso ejecutivo hipotecario en donde es parte demandante el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS y demandada la señora LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO, el cual ya tiene auto de seguir adelante la ejecución.

Dado que, el proceso antes mencionado ya tiene sentencia, procedió a aportar la liquidación de crédito, la cual fue aprobada mediante auto del 20 de octubre de 2020 por la suma de \$279.141.625, cantidad de dinero que no fue aceptada por la deudora en la audiencia de negociación de deudas.

Como soporte probatorio, la objetante aporta auto del 20 de octubre de 2020 por medio del cual se aprueba una liquidación de crédito y auto que ordena seguir adelante la ejecución, proferidos por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro del proceso ejecutivo hipotecario tramitado bajo el radicado 54001-31-53-003-2019-00250-00.

MANIFESTACIONES DE LA ENTIDAD ACREEDORA TUBIEN.COM SAS:

La señora MARIA ESPERANZA ADARME RINCON en su condición de representante legal de la entidad TUBIEN.COM SAS, acreedora en este trámite, procedió a pronunciarse dentro del término concedido sobre la objeción formulada por la apoderada judicial del acreedor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS de la siguiente manera:

Manifiesta que, la deudora LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO recibió de manos del señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS por concepto de capital la suma de \$150.000.000, crédito hipotecario celebrado en la ciudad de Cúcuta el 27 de agosto de 2016, conforme obra en la escritura publica No. 5344 de 2016.

Arguye que, de manera caprichosa la apoderada judicial del acreedor objetante alega que, el valor del capital es por la suma de \$279.141.625, aprobado en un proceso ejecutivo hipotecario tramitado en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, de radicado 2019-00250.

Así mismo, expresa que la apoderada judicial del objetante, no diferencia el concepto de capital e intereses, dado que *"El capital es el dinero que originalmente se acordó pagar. El interés es el costo de tomar prestado el capital"*.

Concluye sus alegatos manifestando que, lo pretendido por la apoderada judicial del objetante va en contravía al derecho a la igualdad de los demás acreedores, dado que todos aceptaron únicamente en la audiencia de negociación de dudas el valor del capital, sin tener en cuenta los intereses.

MANIFESTACIONES DE LA DEUDORA:

La Dra. YUREIMA SOLANO ORELLANOS en su condición de apoderada judicial de la deudora, procedió a descorrer el traslado de la objeción formulada por la apoderada judicial del acreedor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, manifestando que en el escrito de solicitud de trámite de insolvencia, la deudora relacionó todos los valores por concepto de capital adeudados a todos sus acreedores, incluidos el del objetante.

Señala que, el valor del capital a favor del objetante fue relacionado por la suma de \$150.000.000, en virtud al préstamo garantizado mediante hipoteca, como consta en la escritura publica No. 5344 del 27 de agosto de 2016 suscrita en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta.

Que, en la referida escritura pública en su cláusula primera, se estipulo que se recibió de manos del señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS la suma de \$150.000.000, aunado a que, en el folio de matricula inmobiliaria No. 260-219292 del bien inmueble de propiedad de la deudora y el cual fue objeto de la hipoteca, quedo consagrado que el valor del capital era por la suma de \$150.000.000.

Así mismo, señala que no es de recibo sumar el capital mas los intereses, dado que este tipo de tramites no lo permite, lo cual iría en contravía de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 539 del CGP.

Manifiesta que, la sumatoria del capital y los intereses arrojaría como resultado una novación, no obstante, esta debe ser consensuada por la deudora, lo que en este caso no ocurrió.

Concluye solicitando que, no se acceda a la objeción formulada por la objetante, dado que el valor pactado por concepto de capital fue de \$150.000.000 y no de \$279.141.625 como lo alega la apoderada judicial del acreedor.

Para resolver el Juzgado considera:

Nuestro ordenamiento procesal civil, indica en el numeral 1º del artículo 550 que, las objeciones presentadas respecto de la relación de acreencias, se basarán en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

Para el caso bajo examen, la inconformidad expresada por el acreedor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, se sustenta en la cuantía de la acreencia relacionada por parte de la deudora, siendo específicamente sobre este aspecto que se procederá a resolver el asunto de plano, basado en lo que se encontrare probado en el expediente.

Ha de decirse primeramente que, las partes coinciden en que la obligación sobre la que recae la discordia, se trata de un préstamo de dinero otorgado por el objetante a la deudora, el cual fue garantizado mediante hipoteca, y, ante el incumplimiento de la señora LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO con el pago de la obligación, el acreedor instauró proceso ejecutivo hipotecario el cual se tramita en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, bajo el radicado 2019-00250.

Cabe resaltar que, el procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, no es judicial, sino que va encaminado a que el conciliador logre con los acreedores un acuerdo amable sin la intervención judicial, no encontrándose dentro de su competencia la de Resolver Objeciones que no fueren posible conciliarlas en la audiencia de negociación de deudas, para este caso es competente el Juez.

Entrando en materia sobre la discrepancia presentada en audiencia de fecha 13 de abril de 2021, el acreedor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS a través de su apoderada judicial, alega que la obligación por concepto de capital asciende a la suma de \$279.141.625, mientras que la deudora LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO, relaciona en la solicitud de trámite de negociación que era deudora del objetante solo por el valor de \$150.000.0000, correspondiente a un préstamo personal garantizado mediante hipoteca.

El objetante junto con su escrito de objeción, anexa las siguientes pruebas: (i) auto del 20 de octubre de 2020 por medio del cual se aprueba una liquidación de crédito y (ii) auto que ordena seguir adelante la ejecución, proferidos por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro del proceso ejecutivo hipotecario tramitado bajo el radicado 54001-31-53-003-2019-00250-00.

Observado el auto del 20 de octubre de 2020, por medio del cual se aprobó una liquidación de crédito y el cual fue aportado como se dijo antes, por la parte objetante, se destaca del contenido del mismo que el capital tomado como base para la aprobación de la liquidación fue por la suma de \$150.000.000, los intereses moratorios liquidados y aprobados fueron por la suma de \$129.141.625, para un total de \$279.141.625, como se puede observar en el siguiente pantallazo:

CAPITAL	\$150.000.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 28 de agosto de 2017 al 30 de julio de 2020.	\$129.141.625.00
TOTAL	\$279.141.625.00

De esta manera queda liquidado el crédito cobrado en la presente ejecución.

Ahora bien, atendiendo el memorial allegado por el profesional del derecho Daniel Fiallo Murcia el día 13 de octubre del año en curso a las 8:00 a.m. al buzón electrónico del despacho, donde adjunta el auto de fecha 24 de septiembre de 2020 del Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, proveído que requiere a este Despacho a fin de dar respuesta sobre la solicitud de remanente realizado por esa dependencia judicial, se hace necesario ordenar por secretaría proceda a realizar la respectiva comunicación ya ordenada desde el auto de fecha 28 de julio de 2020 donde se tomó atenta nota del remanente solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$279.141.625.00)** a corte del 30 de julio de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

De otro lado, fue aportado por la apoderada judicial de la deudora al momento de descender el traslado de la objeción, el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-219292, observándose en su anotación No. 7, el registro de la escritura pública No. 5344 del 2016, mediante la cual se garantizó el préstamo por hipoteca, anotándose que dicho valor del acto fue por la suma de \$150.000.000.

De igual manera, fue aportada la antes mencionada escritura pública No. 5344 del 2016 suscrita en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, en la cual se observa que el préstamo otorgado por el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS a la deudora por concepto de capital, fue por la suma de \$150.000.000.

Ahora bien, recordemos que el artículo 539 del CGP, señala los requisitos de trámite de negociación de deudas, consagrando en su numeral 3 el siguiente tenor:

"Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas

de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo". (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el artículo 553 del CGP, señala las reglas a las cuales esta sujeto el acuerdo de pago, consagrando en su numeral 2 lo siguiente:

"Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor".

"Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha". (Subrayado fuera del texto).

Analizado y valorado el material probatorio aportado por las partes en este trámite, se observa que, sin asomo de duda, el valor del capital de la acreencia a favor del objetante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS es por la suma de \$150.000.000, dado que dicho valor coincide con el capital anotado en el auto que aprueba la liquidación de crédito dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA y el cual fue tomado como base para aprobar dicha liquidación, así mismo, el referido valor de capital coincide con el anotado en la escritura pública No. 5344 del 27 de agosto de 2016 suscrita en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-219292 en su anotación No. 7, por el mismo valor.

Es decir la acreencia a favor de la parte objetante por concepto de capital es la suma de \$150.000.000 y el excedente de lo alegado corresponde a intereses, siendo lo procedente al tenor de las normas citadas que el deudor de insolvencia, al momento de relacionar los créditos lo haga teniendo en cuenta las sumas adeudadas por concepto de capital sobre los cuales se determinará la mayoría decisoria.

Así las cosas, estando claro que el valor de capital pretendido por la parte objetante, coincide con el resultado de la sumatoria del capital de \$150.000.000 más los intereses moratorios de \$129.141.625 aprobados mediante auto del 20 de octubre de 2020, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de radicado 2019-00250 tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, para un total de \$279.141.625, siendo inadmisibles tal pretensión, dado que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 539, en concordancia con el numeral 2 del artículo 553 del CGP, citados en incisos precedentes, en el procedimiento de negociación de deudas se debe diferenciar siempre el capital de los intereses, y, es inadmisibles incluir en la relación de acreencias, intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional.

En este orden de ideas, de lo obrante al plenario, analizado por el despacho, se concluye que, existe una obligación a cargo de la deudora LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO garantizada mediante hipoteca, en donde es acreedor el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS teniendo como valor capital la suma de \$150.000.000 correspondiente al préstamo realizado por este último.

Así las cosas, no queda otro camino que no acceder a la objeción presentada por el acreedor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, a través de su apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la objeción propuesta por el acreedor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS a través de su apoderada judicial, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 552 del CGP.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión de forma inmediata a la operadora de insolvencia MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP), a su correo electrónico conciliacionmanosamigas@hotmail.com.

C Ú M P L A S E

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(

Firmado Por:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e47158609fe8c40888171decb25e802802659c174a8b5febe1bba79158e76161

Documento generado en 25/05/2021 04:31:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>